DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 Y 134 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Noviembre, 2010.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el inciso c) de la fracción XII del artículo 6 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la fracción VI del artículo 64 de la Ley del Seguro Social, remitida por la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 72 constitucional, el día 28 de septiembre del 2010.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la minuta, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, 150, 177, 178, 182, 190, 212 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración del H. Pleno del Senado de la República el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La minuta en estudio corresponde a una iniciativa presentada por el Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, el día 24 de noviembre de 2009.

La Honorable Colegisladora aprobó el dictamen correspondiente el día 28 de septiembre de 2010, remitiéndose al Senado de la República para los efectos constitucionales.

El día 30 de septiembre de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la minuta que nos ocupa a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera; para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- Contenido de la Minuta

La minuta expresa que la finalidad de reformar el inciso c) de la fracción XII del artículo 6 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la fracción VI del artículo 64 de la Ley del Seguro Social, se da en razón de eliminar de este cuerpo normativo términos que se consideran discriminatorios y que, en opinión del autor de ella, deberían tener una más escrupulosa redacción.

En la exposición de motivos de la iniciativa el proponente señala que las prácticas discriminatorias son formas de trato diferenciado que vulneran y restringen los derechos fundamentales de las personas, al tiempo que reducen dramáticamente sus oportunidades de desarrollo, de participación social, de acceso a la salud, a la educación y empleo y, por tanto, degradan la dignidad de cualquier ser humano.

En tal tenor, la minuta propone reformar el inciso c) de la fracción XII del artículo 6 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la fracción VI del artículo 64 de la Ley del Seguro Social, básicamente en los siguientes aspectos:

a) Se modifican el término "defecto físico o psíquico" dispuesto por el inciso c) de la fracción XII del artículo 6 y "defectos físicos o enfermedad psíquica" dispuesto por el artículo 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Actualmente, el artículo 6 fracción XII inciso c) la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que; los hijos de trabajador o pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de venticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios del nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo.

Por su parte el artículo 134 del mismo ordenamiento jurídico, establece que; si el pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.

b) Se modifica el término de "defecto físico o psíquico", dispuesto por el artículo 64 fracción VI de la Ley del Seguro Social por el de "discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales,"

Actualmente la Ley del Seguro Social dispone en el artículo 64 fracción VI que; a cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentran totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El proponente señala que en estos cuerpos normativos se encuentran inconsistencias con el derecho a la no discriminación, ya que al emplear en su texto legal la expresión de defectos físicos, evidencia atrasos respecto de lo que estipula el derecho internacional de los derechos humanos y advierte la necesidad de ser escrupulosos con la utilización de un lenguaje adecuado.

Consecuentemente, el autor de la iniciativa propone modificar de estos cuerpos normativos expresiones utilizadas como "defectos físicos" por "discapacidad física por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales", de acuerdo a lo previsto en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

III. Consideraciones de las Comisiones

Primera.- Estas Comisiones coinciden plenamente con los motivos expresados por la Colegisladora en los que se sustenta la reforma legal que nos ocupa. En efecto, coinciden en la necesidad de reformar el inciso c) de la fracción XII del artículo 6 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la fracción VI del artículo 64 de la Ley del Seguro Social para avanzar en el proceso de prevenir y luchar contra la discriminación.

Segunda.- Que en materia de discriminación, México ha ido avanzando en la lucha contra este tipo de prácticas al establecer políticas públicas que rechazan y sancionan estas conductas. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación es un ejemplo de estos avances y en este tenor de ideas el artículo 2 de este cuerpo normativo señala que; los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, por lo que estas comisiones consideran acertados las modificaciones hechas por la colegisladora.

Tercera.- Estas Comisiones destacan de la minuta que al establecer estas modificaciones se estaría atendiendo a lo que dispone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita por México y ratificada por el Senado de la República, el 27 de septiembre de 2007, que señala en su artículo 1 que; "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

IV. Modificaciones

Como se ha referido en el apartado anterior, estas comisiones unidas coinciden con la minuta en estudio, en la necesidad avanzar en el proceso de prevenir y luchar contra la discriminación por ello consideramos hacer las siguientes precisiones:

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando realiza el procedimiento para la dictaminación de beneficiario incapacitado utiliza los términos de discapacidad y deficiencia haciendo la siguiente diferencia:

1. Discapacidad: Es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.
2.

1. Deficiencia: Es toda pérdida o anormalidad de una estructura corporal o función psicológica, fisiológica o anatómica.
2.

Por consiguiente, las que dictaminan consideran conveniente reformar el artículo 84 fracción VI de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social que establece que; los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional; por lo que es necesario modificar el término empleado en este artículo por el de "discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales" tal y como se plantea modificar en la minuta enviada por la colegisladora en el artículo 64 fracción VI de la Ley del Seguro Social a efecto de hacer congruente la reforma que se plantea.

V. Resolutivos

Único.- Bajo las circunstancias que anteceden, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el inciso c) de la fracción XII del artículo 6 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la fracción VI del artículo 64 de la Ley del Seguro Social, deberá devolverse a la Cámara de Origen con las observaciones que se vierten en los apartados que anteceden, para efectos del apartado E del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera; someten a la consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 134 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y 64 Y 84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 6, fracción XII, inciso c) y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a:

a)...

b)...

c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y

d)...

…

1)...

2) ...

XIII. a XXIX. ...

Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 64, fracción VI y 84 fracción VI de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 64 …

…

a)...

b)...

…

I. a V …

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

…

…

…

Artículo 84 …

I a V …

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII a IX …

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a 4 del mes de noviembre de 2010.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA